

DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1222

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YOGANA, DISTRITO DE EJUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Yogana, Distrito de Ejutla, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- Accesorios: Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- IV. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- V. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XII. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XVI. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- XVII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. Mts: Metros;

XXXII. M2: Metro cuadrado;

XXXIII. M3: Metro cúbico;

XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

- XXXV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de



DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

- XXXVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- XLIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLIV. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como la matanza;
- XLV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLVI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación:
- XLVII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XLVIII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLIX. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- L. Superficie vendible: Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- LI. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- LIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son Autoridades Fiscales Municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.



Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- Por pago;
- a) En efectivo, y
- b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.



TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Yogana, Distrito de Ejutla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Yogana, Distrito de Ejutla, Oaxaca.	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023	(En Pesos)
IMPUESTOS	48,410.00
Impuestos sobre los Ingresos	1,030.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	1,030.00
Impuestos sobre el Patrimonio	44,290.00
Predial	44,290.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	3,090.00
Traslación de Dominio	3,090.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	3,090.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	3,090.00
Saneamiento	3,090.00
DERECHOS	77,185.09
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	3,090.00



Total	7,894,173.45
onvenios	1.00
portaciones	5,396,123.89
articipaciones	2,330,659.76
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, NCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, ONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	7,726,783.65
Aprovechamientos Diversos	2,060.00
Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal	5,150.00
APROVECHAMIENTOS	7,210.00
Productos Financieros	593.7
Derivado de Bienes Muebles	30,900.0
Productos	31,493.7
PRODUCTOS	31,493.7
Inscripción al padrón de contratistas	15,000.0
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	18,410.0
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	5,150.0
Licencias y Permisos	1,030.0
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	5,150.0
Alumbrado Público	29,355.0
Derechos por Prestación de Servicios	74,095.0
Mercados	3,090.



TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos se entenderá por y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos y cerrados.

Para efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares cabaret, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago de boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 12. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica

- I. Tratándose de Teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes
- a) Box, lucha libre y super libre, así como otros eventos deportivos y similares;
- b) Bailes, presentación de artistas, kermese y otras distracciones de esta naturaleza;
 y



DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

 Ferias Populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 13. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de Permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos público

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 14. Es objeto del impuesto predial:

- La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:



- a) Cuando no exista propietario;
- b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
- c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
- d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
- e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
- f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 15. Son sujetos de este impuesto:

- Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;



- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 16. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO A	NUAL MÍNIMO
Suelo Urbano	2 UMA
Suelo Rústico	1 UMA
AND AND ADDRESS OF THE WOOD WAS TO A SECURE AND ADDRESS OF THE WOOD AND ADDRESS OF THE WOOD AND ADDRESS OF THE WOOD ADDRESS OF	TOIVIA

Artículo17. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 18. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.



Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 19. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable. Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 20. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 21. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.



- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.



XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 22. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 23. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 24. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 25. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 26. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.



Artículo 28. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 29. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Conceptos		Cuotas en Pesos	
I. distr	de agua potable (Red de ibución) ml	10.00	
II.	Introducción de drenaje sanitario ml	10.00	
III.	Electrificación ml	10.00	
IV.	Revestimiento de las calles m²	1.00	
V.	Pavimentación de calles m²	2.50	
VI.	Banquetas m²	2.50	
VII.	Guarniciones metro lineal	2.50	

Artículo 30. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 31. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.



TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Única. Mercados

Artículo 32. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante

Artículo 34. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.



Artículo 35. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Puestos semifijos en mercados construidos m²	150.00	Por evento
II. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m²	150.00	Anual
III. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m²	1,000.00	Anual
IV. Ampliación o cambio de giro	100.00	Por evento
V. Reapertura de puestos local o caseta	200.00	Por evento
VI. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	250.00	Por evento
VII. Casetas o puestos ubicados en la vía publica	150.00	Anual
VIII. Instalación de casetas móviles	500.00	Por evento

Artículo 36. El derecho por servicios en mercados se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal de Estado de Oaxaca.

Las cuotas por servicios en mercados serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
. Vendedores ambulantes o esporádicos locales	100.00	Por evento

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 37. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.



Artículo 38. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 39. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 40. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 41. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
 I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales 	1.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal	10.00
III. Certificaciones a documentos Oficiales por la Secretaría Municipal	50.00

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 42. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por



cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 44. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Giro	Expedición Cuota en Pesos
I. Permisos de:	
a) Construcción m²	20.00
b) Reconstrucción m²	80.00
c) Ampliación m²	50.00
	50.00

Sección Cuarta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 45. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable, así como el servicio de conexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 47. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas en pesos:

	Concepto	Tipo de servicio	Cuota en	Periodicidad
I.	Suministro de agua	Doméstico y	pesos 40.00	- orroundad
	potable	comercial		Anual



II.	Conexión a la red de agua potable Reconexión a la red de	Doméstico y comercial Doméstico y	250.00	Por evento
	agua potable	comercial	150.00	Por evento

Artículo 48. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas en pesos:

	Concepto	Tipo de servicio	Cuota en	Periodicidad
I.	Cambio de usuario	Doméstico y comercial	250.00	Dorovente
II.	Reconexión a la red de drenaje	Doméstico y comercial		Por evento
		Comercial	200.00	Por evento

Sección Quinta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 49. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 50. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Sexta. Inscripción al padrón de contratistas de obra publica

Artículo 51. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00



TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Muebles

Artículo 52. Estos Productos que causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que establezca en los contratos respectivos

Artículo 53. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas en pesos:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
 Arrendamiento de maquinaria (volteo) 	350.00	Por viaje

Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 54. El Municipio percibirá ingresos de productos financieros, por los rendimientos que genere su cuenta correspondiente a las participaciones del Ramo 28, ya sea transferido o depositado en su cuenta bancaria especifica del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 55. El Municipio percibirá ingresos de productos financieros, por los rendimientos que genere su cuenta correspondiente a las aportaciones del Ramo 33, Fondo III, ya sea transferido o depositado en su cuenta bancaria especifica del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 56. El Municipio percibirá ingresos de productos financieros, por los rendimientos que genere su cuenta correspondiente a las aportaciones del Ramo 33, Fondo IV, ya sea transferido o depositado en su cuenta bancaria especifica del presente Ejercicio Fiscal.



Sección Quinta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 57. El Municipio percibirá ingresos de productos financieros, por los rendimientos que genere su cuenta correspondiente a los recursos fiscales y propios, ya sea transferido o depositado en su cuenta bancaria especifica del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 58. El Municipio percibirá ingresos de productos financieros, por los rendimientos que genere su cuenta correspondiente a los Convenios Federales, ya sea transferido o depositado en su cuenta bancaria especifica del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal

Artículo 59. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota en Pesos
Escándalo en la vía pública	500.00
Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	250.00
Grafiti en bienes inmuebles del Municipio	200.00
Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (orinar y defecar)	200.00
Tirar basura en la vía pública	200.00
Falta a la autoridad (insultos y agresiones)	500.00
	Escándalo en la vía pública Quema de juegos pirotécnicos sin permiso Grafiti en bienes inmuebles del Municipio Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (orinar y defecar) Tirar basura en la vía pública



Sección Segunda. Aprovechamientos Diversos

Artículo 60. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 61. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. ISR Articulo 126;
- VII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VIII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- IX. Impuestos sobre Automóviles Nuevos; y
- X. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 62. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el



Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entra en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

CUARTO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.



En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a un año, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a un año, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YOGANA DISTRITO DE EJUTLA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



ANEXO I

Objetivos, Estrategias y	Metas de los Ingresos de la Ha	acienda Pública
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
tributario municipal, y fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad permanente de recursos	recaudados. Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes mediante la orientación y asistencia adecuada que les permita	Incrementar los Ingresos promoviendo el cumplimiento voluntario de las contribuciones

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Yogana, Distrito de Ejutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



ANEXO II

F		Municipio de Yogan	a, Distrito de Ej	utla, Oaxaca.	
H		Proyeccion	es de Ingresos-	LDF	
\vdash		015	Pesos		
H	200	Concepto	s Nominales		
-	Τ		2023	2024	2025
1		Ingresos de Libre Disposición	2,498,049.56	5 2,572,991.0s	5 2,572,991.05
_	A		48,410.00	49,862.30	
	Е	Seguridad Social	0.00		
_	C	Tarina delettes de Mejoras	3,090.00	3,182.70	
_	D		77,185.09		
	E	1 100000	31,493.71	32,438.52	
	F	The state of the s	7,210.00		
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	
	Н	Participaciones 2,330,659.76 2,400		2 400 579 55	
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	entivos Derivados de la		0.00
1	J	Transferencias	0.00	0,00	0.00
	K	Convenios	1.00	1.03	1.03
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
		Transferencias Federales Etiquetadas	5,396,123.89	5,558,007.61	5,558,007.61
		Aportaciones	5,396,123.89	5,558,007,61	5,558,007.61
-	_	Convenios	0.00	0.00	0.00
10		Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00
)	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	3.30
					0.00



_					
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
	Α	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
4		Total de Ingresos Proyectados Datos informativos	7,894,173.45	8,130,998.65	0.00 8,130,998.65
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00
					0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Yogana, Distrito de Ejutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



ANEXO III

		Municipio de Yogana,	Distrito do Fiv	tla Oayraaa				
r		Resultados /	de Ingresos-LD	ua, Oaxaca.				
			esos	<i>/</i> Γ				
L		Concepto	Concepto 2020 2021					
	1	Ingresos de Libre Disposición	2,364,335.00		2022			
	1		7,000.00					
	E	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00		,			
	C	Contribuciones de Mejoras	100.00	3,000.00	3,000.00			
	D	Derechos	67,600.00	51,000.00				
	E	Productos	4,000.00	9,000.00				
	F	- providention	16,300.00					
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	15,000.00			
	Н	Participaciones	2,269,335.00	1,871,840.40	2,168,996.00			
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00			
	J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00			
	K	Convenios	0.00	0.00	0.00			
_	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00			
2		Transferencias Federales Etiquetadas	5,346,214.43	5,320,299.00	5,191,367.68			
	Α	Aportaciones	5,346,211.43	5,320,299.00	5,191,367.68			
	В	Convenios	3.00	0.00	0.00			
	С	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00			



ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

_	STIC THOUSING ITAO			
	Jubilaciones	0.00	0.00	0.00
E	Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
	Financiamientos	0.00	0.00	0.00
Α	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
	Total de Resultados de Ingresos	7,710,549,43	7.270 139 40	7 531 363 69
	Datos Informativos			7,001,003.00
1	Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
	Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00
	1 2	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones E Otras Transferencias Federales Etiquetadas Ingresos Derivados de Financiamientos A Ingresos Derivados de Financiamientos Total de Resultados de Ingresos Datos Informativos Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones E Otras Transferencias Federales Etiquetadas Ingresos Derivados de Financiamientos Otal de Resultados de Ingresos Total de Resultados de Ingresos Ingresos Derivados de Financiamientos Total de Resultados de Ingresos Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas Ingresos Derivados de	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones E Otras Transferencias Federales Etiquetadas Ingresos Derivados de Financiamientos Total de Resultados de Ingresos Datos Informativos Ingresos Derivados de Financiamientos Datos Informativos Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas Ingresos Derivados de

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Yogana, Distrito de Ejutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023



ANEXO IV

CONCEPTO INGRESOS Y OTROS	FINANCIAMIENTO			
BENEFICIOS			7,894,173.45	
INGRESOS DE GESTIÓN			167,388.80	
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	48,410.00	
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,030.00	
Impuesto sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	44,290.00	
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	3,090.00	
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	3,090.00	
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	de Mejoras por Recursos Fiscales		3,090.00	
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	77,185.09	
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	3,090.00	
Derechos por Prestación de Servicios	rechos por Prestación de Recursos Fiscales			
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	31,493.71	
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	31,493.71	
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	7,210.00	
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	7,210.00	
	Recursos Federales		7,726,784.65	
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	2,330,659.76	
Fondo General de Participaciones		Corrientes	1,569,482.07	
Fondo de Fomento Municipal I	Recursos Federales	Corrientes	535,699.91	



DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo Municipal de Compensación Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel ISR sobre Salarios ISR Art. 126 Participaciones por Impuestos Especiales Fondo de Fiscalización y Recursos Federales Recursos Federales Fondo de Fiscalización y Recursos Federales Recursos Federales Recursos Federales Corrientes 70,642.00 Recursos Federales Corrientes 25,360.66 Fondo de Fiscalización y Recursos Federales Recursos Federales Corrientes 67,672.03 Impuestos Automóviles Nuevos Recursos Federales Recursos Federales Corrientes 9,805.60 Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos Aportaciones Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México Convenios Programas Federales Recursos Federales Recursos Federales Corrientes 964,183.24 Recursos Federales Corrientes 964,183.24 Financiamientos Financiamientos Financiamientos Financiamientos Financiamientos Financiamientos Financiamientos Financiamientos Financiarias Fuentes Financieras Fuentes Financieras Financier	Г	Fondo Municipal de			_
Final de Gasolinas y Diésel Recursos Federales Corrientes 18,701.7		Compensación	Recursos Federales	Corrientes	27,696.70
ISR Art. 126 Participaciones por Impuestos Especiales Fondo de Fiscalización y Recursos Federales Pondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos Pondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos Pondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal Pondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México Pondo de México Porgramas Federales Recursos Federales Pondo de México Pondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México Programas Federales Pondo de México Programas Federales Pondo de Aportaciones para el Fontalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México Programas Federales Programas Fe		Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	18,701.7
Participaciones por Impuestos Especiales Fondo de Fiscalización y Recursos Federales Impuestos Sobre Automóviles Nuevos Aportaciones Infraestructura Social Municipal Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México Programas Federales Recursos Federales Recursos Federales Corrientes Corrientes 9,805.60 Corrientes 9,805.60 Corrientes Corrientes 4,239.48 Recursos Federales Corrientes 5,396,123.89 Recursos Federales Corrientes 4,431,940.65 Corrientes 964,183.24 Recursos Federales Corrientes 1.00 Recursos Federales Corrientes 964,183.24 Financiamientos Fin		Egisteria de la companya del companya del companya de la companya	Recursos Federales	Corrientes	70.642.00
Participaciones por Impuestos Especiales Recursos Federales Corrientes 25,360.66		5 20	Recursos Federales	Corrientes	
Recaudación Recursos Federales Corrientes 67,672.03		Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	
Automóviles Nuevos Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos Aportaciones Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México Convenios Programas Federales Recursos Federales Recursos Federales Recursos Federales Recursos Federales Recursos Federales Corrientes 4,239.48 Corrientes 5,396,123.89 Corrientes 4,431,940.65 Corrientes Poda,183.24 Recursos Federales Corrientes 964,183.24 Programas Federales Recursos Federales Corrientes 964,183.24 Financiamientos		Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	67,672.03
Impuesto sobre Automóviles Nuevos Aportaciones Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México Convenios Programas Federales Recursos Federales Recursos Federales Corrientes 4,239.48 Corrientes 5,396,123.89 Corrientes 4,431,940.65 Corrientes Corrientes 964,183.24 Programas Federales Recursos Federales Corrientes 964,183.24 Corrientes 964,183.24 Financiamientos		Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	9,805.60
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal Fondo de Aportaciones para el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México Convenios Programas Federales Recursos Federales Corrientes 4,431,940.65 Recursos Federales Corrientes 964,183.24 Programas Federales Recursos Federales Corrientes 964,183.24 Programas Federales Recursos Federales Corrientes 964,183.24 Programas Federales Recursos Federales Corrientes 1.00 Programas Federales Ingresos derivados de Financiamientos		Impuesto sobre Automóviles	Corrientes	4,239.48	
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal Fondo de Aportaciones para el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México Convenios Programas Federales Recursos Federales Recursos Federales Corrientes 964,183.24 Programas Federales Recursos Federales Corrientes 1.00 Recursos Federales Corrientes 1.00 Ingresos derivados de Financiamientos Financiamientos Internos Financiamientos	-		Recursos Federales	Corrientes	5 396 123 89
el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México Convenios Programas Federales Ingresos derivados de Financiamientos Financiamiento Interno Recursos Federales Corrientes 964,183.24 Poderales Corrientes 1.00 Corrientes 1.00 Financiamientos	П	la Infraestructura Social			·
Programas Federales Recursos Federales Corrientes 1.00 Ingresos derivados de Financiamientos Internos Financiamiento Interno Financiamientos Fuentes Financiamiento Interno Financiamientos Fuentes O.00		el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México		Corrientes	964,183.24
Ingresos derivados FinanciamientosFinanciamientosFinanciamientosFuentes Financiamientos0.00Financiamiento InternoFinanciamientosFuentes	_			Corrientes	1.00
Financiamientos Internos Financiamientos Financiamientos Financiamientos Financiamientos Fuentes 0.00			Recursos Federales	Corrientes	1.00
I mandamento interno				204 12100110004040	0.00
	F	inanciamiento Interno		THE RESERVE ASSESSMENT RESERVE	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Yogana, Distrito de Ejutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO V Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2023

CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIE
TOTALES	7,894,173.45	656,156.9	8 656,156.9	8 656,156.9	8 656,156.9	8 656,156.9	8 656,156.9	8 656,156,9	8 656,156.98				DICIEME
IMPUESTOS	48,410.00	4,034.1	6 4,034.10	6 4,034.1	6 4.034.1				111,100,00	656,156.98	111,100,00	656,156.98	56,156
Impuestos sobre los Ingresos	1,030.00	85.8	3 85.83			4,004.10	3,55 0,1		1,00.1.10	4,034.16	4,034.18	4,034.19	4,034
Impuestos sobre el Patrimonio	44,290.00	3,690.83			-	-	00.00	85.83	85.83	85.83	85 83	85.83	85
Impuestos sobre la producción, el consumo	100000000000000000000000000000000000000		0.000.00	3,690.83	3,690.83	3,690.83	3,690.83	3,690.83	3,690.83	3,690.83	3,690.83	3,690.83	3,690
y las transacciones	3,000.00	250.00	250.00	250 00	250.00	250.00	250 00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	3,090.00	257.50	257.50	257.50	257.50	257.50	257.50	257.50	257.50	257.50			
DERECHOS	77,185.09	6,432.09	6,432.09	6,432.09	6,432.09	6,432.09	6,432.09	6,432.09			257.50	257.50	257
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes	3,090 00	257.50	257.50	257 50	257.50		257.50		6,432.09	6,432.10	6,432.09	6,432.09	6,432
de Dominio Público Derechos por Prestación					201.00	237.30	257.50	257.50	257.50	257.50	257.50	257.50	257
de Servicios	59,095.09	4,924 59	4,924.59	4,924.59	4,924.59	4,924.60	4,924.59	4,924.59	4,924.59	4,924 59	4,924 59	4,924 59	4,924
PRODUCTOS	31,493.71	2,624.49	2,624.48	2,624.48	2,624.48	2,624.48	2,624.48	2,624.48	2,624.48	2,624,48	2,624.48	2,624,48	
Productos	31,493.71	2,624.49	2,624.48	2,624.48	2,624.48	2,624 48	2,624.48	2.624 48	2,624.48	2.624 48			2,624
APROVECHAMIENTOS	7,210.00	600.83	600.83	600.83	600.83	600.83	600.83	600.83	600,83		2,624.48	2,624.48	2,624.
Aprovechamientos	7,210.00	600.83	600.83	600.83	600.83	600.83	600.83	600.83	5-30000	600.83	600.83	600.83	600.
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	7,726,784.65	643,898.63	643,898.63	643,899.63	643,898.63	643,898.63	643,898.63	643,898.63	600 83 643,898.64	600.83	600.83	600.83	600.
Participaciones	2,330,659.76	194,221.64	194,221.64	194,221.64	194.221.64	194,221.64	404.00			043,030.63	643,898.63	643,898.65	643,898.6
Aportaciones	5,396,123.89	80,348.60	523.542.67	523,542.67			194,221.64	194,221.64	194,221.64	194,221.64	194,221.64	194,221.67	194,221.6
ONDO DE PORTACIONES PARA			020,042.07	323,342.67	523,542.67	523,542.67	523,542.67	523,542.67	523,542.67	523,542.67	523,542.67	523,542.62	80,348.6
A IFRAESTRUCTURA OCIAL MUNICIPAL ISMDF)	4,431,940 65	0.00	443, 194 07	443,194.07	443,194.07	443,194.07	443,194.07	443,194.07	443,194.07	443,194.07	443,194.07	443,194 02	0.0
ORTAMUNDF	964,183.24	80,348.60	80,348.60	80,348.60	80,348.60	80,348.60	80,348 60	80,348.60	80,348.60	80,348 60			
onvenios	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.60			80,348.60	80,348.60	80,348.6
ONVENIOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			0.00	0.00	0.00	0.00	0.0
RANSFERENCIAS, BIGNACIONES, BISIDIOS Y BEVENCIONES, Y NSIONES Y BILACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
GRESOS RIVADOS DE JANCIAMIENTOS	0.00	0.00	0 00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Yogana, Distrito de Ejutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1222

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 29 de marzo de 2023.

DIP. MIRIAM DE LOS ÂNGELES VÁZQUEZ RUIZ PRESIDENTA.

DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE VICEPRESIDENTA.

DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ SECRETARIA.

> DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES SECRETARIA.

DIP. EVA DIEGO CRUZ SECRETARIA.